



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Declarativo Verbal – Divorcio
DEMANDANTE	David Rene Ochoa Cardona
DEMANDADA	Enedina Guerrero Londoño
RADICADO	No. 05-679-31-84-001-2021-00095
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia no. 13
DECISIÓN	Accede pretensiones – decreta divorcio por mutuo acuerdo

Se apresta este Despacho Judicial, a proferir SENTENCIA ANTICIPADA en virtud del allanamiento que sobre las pretensiones hiciera el demandado, conforme la disposición consagrada en el artículo 98 del CGP, y la petición que de consuno hiciera con el demandante, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, de la referencia.

La demanda se fundamentó en los siguientes,

HECHOS

Se expone que las partes el día 19 de septiembre de 2018 se casaron en la notaría única del municipio de Valparaíso- Antioquia, según registro civil de matrimonio con indicativo serial 06835063, teniendo como domicilio la ciudad de La Pintada - Antioquía, unión esta de la cual no procrearon hijos.

Que, en virtud de dicho acto, nació entre estos una sociedad conyugal, la cual se encuentra sin disolver y sin liquidar; liquidación que se llevará a cabo una vez

termine este proceso de divorcio, ante este mismo despacho.

Arguyen que, al cabo de un tiempo, entre las partes, empezaron los problemas de la vida en común, lo que hacía difícil su convivencia, por lo cual decidieron separarse de mutuo acuerdo y tomar rumbos diferentes, donde cada uno se haría responsable de su propio sustento sin recurrir al otro, además de esto se suspendió la vida marital, pues dejaron de compartir techo, lecho y mesa; dicha separación ocurrió en diciembre de 2018.

Exponen que dentro de la sociedad no se adquirieron bienes inmuebles, sin embargo, si existe un activo representado en las cesantías de ambos. Además, existen pasivos en calidad prestamos, adquiridos en entidades financieras, dinero que fue invertido dentro de la sociedad conyugal, así como en beneficio de cada uno de los conyugues en su momento.

Manifiestan que en los últimos días los extremos de la litis, han tenido un acercamiento, que permitió llegar a un acuerdo en la forma de tramitar el divorcio; decidiendo de forma amigable proceder con el divorcio por mutuo acuerdo, esto es, cambiar la causal invocada anteriormente (8) por la causal 9 consagrada en el Código Civil.

De conformidad a lo anterior, solicita se que se declare el divorcio POR MUTUO ACUERDO, del matrimonio celebrado entre DAVID RENE OCHOA CARDONA y ENEDINA GUERRERO LONDOÑO, el día 19 de septiembre de 2018 en la notaría Única de Valparaíso –Antioquia, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil. Así mismo, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

DE LAS PRUEBAS.

DOCUMENTAL. Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Registro civil de matrimonio.
- Poder otorgado por Doña Enedina Guerrero Londoño al Abogado Juan Carlos González Pulgarín para representarla en este proceso de divorcio.

- Escrito en el que él apoderado de Doña Enedina Guerrero, el Doctor Juan Carlos González Pulgarín, Coadyuva a la solicitud de reforma de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 21 de octubre de la anualidad inmediatamente anterior, se dispuso de la admisión de la demanda, ordenando la notificación de la Comisaria de Familia de la localidad, quien sobre el particular no efectuó manifestación alguna. Así mismo, se corrió traslado al Ministerio Público, quien también guardó silencio.

Por auto calendado 4 de enero de la anualidad que discurre, este despacho dispuso del requerimiento de la parte interesada a efectos de que impulsara el trámite procediendo a integrar el contradictorio, so pena de que fuera decretada la figura del desistimiento tácito, para lo cual allegaron las diligencias por ellos efectuadas tendientes a notificar a la demandada, sin embargo, luego de que estas fueran analizadas, el despacho mediante providencia del 9 de marzo hogaño, negó dicha actuación por cuanto no reunía las reglas que para dicho particular establece el Decreto 806 de 2020, por lo que en tal sentido se requirió a esta para que procediera a rehacer dichas diligencias.

Acto seguido, mediante escrito allegado al correo institucional del despacho el 23 de marzo de la corriente anualidad, el demandante por conducto de su abogado allegó escrito de reforma a la demanda, en virtud de acuerdo al que llegara con la contra parte, para lo cual se allegó con aquel, escrito de coadyuvancia por parte de esta última, en el sentido de modificar el trámite contencioso con el cual hubiera iniciado la presente acción, variando la causal de divorcio por la estipulada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, esto es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

En orden a lo anterior, esta agencia judicial mediante auto del 27 de abril del año que avanza accedió a la reforma a la demanda, y mediante providencia del 17 de mayo, dispuso el decreto de pruebas, y pasar el expediente a despacho para emitir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES:

El artículo 154 del código civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 8º estableció, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*.

Por su parte el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Ahora bien, en el presente asunto convergen dos situaciones, la primera es que con ocasión del escrito contentivo de petición de reforma a la demanda, se allegó similar de coadyuvancia a dicha petición por parte del representante del extremo pasivo, el cual da cuenta de un allanamiento a los hechos y las pretensiones inicialmente invocadas, y de otro lado, que dicha petición se dirigió con la finalidad de variar la causal inicialmente invocada, esto es, la estipulada en el numeral 8 *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años., por aquella configurada en el numeral 9º de la misma obra normativa, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Consecuente con lo anterior, por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, además de la manifestación conjunta de las partes, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso de divorcio, por mutuo consentimiento.

Si bien es cierto, que el legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas

jurídicas de constituir familia (artículos 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 ibidem), la igualdad (artículo 13 ib.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse, además las partes por mandato del cánón 42 ibidem, tienen facultad para solicitar el DIVORCIO, y solicitar la liquidación de sociedad conyugal, que para el caso, se encuentra vigente.

Así entonces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 446 de julio 7 de 1998, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio dice la norma de las atribuciones conferidas a los notarios.

Expresado como se encuentra el mutuo consentimiento de los señores DAVID RENE OCHOA CARDONA y ENEDINA GUERRERO LONDOÑO, por no estar lesionando intereses de menores de edad, en virtud al acuerdo pactado entre los pretensos divorciados e inmerso en el escrito de reforma a la demanda allegado y obrante en el expediente digital, es procedente decretar el divorcio celebrado entre los previamente referidos el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del municipio de Valparaíso (Ant), e inscrito en el Indicativo Serial ; por lo que en tal sentido, por ministerio de ley, queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, lo cual se hará a través de la Notaría o por este Juzgado. Se dispondrá la inscripción del fallo tanto en el registro civil de matrimonio como en el de Varios de la respectiva Notaría; además en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados.

No habrá condena en costas dado el acuerdo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR POR MUTUO ACUERDO EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre el señor DAVID RENE OCHOA CARDONA, identificado con la cédula 1.038.385.231 y ENEDINA

GUERRERO LONDOÑO, identificada con la cédula 33.994.009, celebrado el día 19 de septiembre de 2018, en la Notaria Única del municipio de Valparaíso (Ant) e inscrito bajo el indicativo serial 06835063.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: En lo sucesivo continuarán en residencia separada y cada uno la fijará en donde a bien lo tengan. Igualmente, cada uno velará por su propia subsistencia y manutención.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en el folio con indicativo serial 06835063 del Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Única de Valparaíso, Antioquia; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

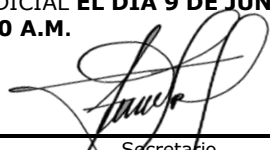
QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Notifíquese este fallo a la Representante del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de la localidad.

SEPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en los libros radicadores y sistema de gestión llevado en el despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 049 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 9 DE JUNIO DE 2022. A LAS 8: 00 A.M.  _____ Secretario
--

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd49b2db25a14fa56747e055ef3afa27259901e1e62c6fdd39b74517eb354c3**

Documento generado en 08/06/2022 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>